



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su entrega y renovación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Flegaria, 14. (Puesto de los Nuevos) á 36 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de un pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las milicias; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inscripción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Circular.—Núm. 100.

A fin de evitar que algunos titulados corredores de sustitutos de quintos abusen de la buena fé de estos en muchos casos, y exploten su credulidad ó ignorancia, con detrimento de los intereses de los mismos, y usen con perjuicio de un servicio tan preferente como es el de Reemplazo del Ejército, he acordado encarecer á todos los interesados en la quinta, y á cuantos tienen que intervenir en la misma, denuncien á mi autoridad á todos los agentes de esta clase que, dedicándose á reclutar sustitutos, usen de malas artes ó hagan proposiciones que envuelvan algun fraude ó engaño, para que sometidos al Tribunal correspondiente, pueda imponérseles el condigno castigo, como autores de verdaderas fallas, debiendo asimismo prevenir que, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 9 de Julio de 1878, queda prohibido en absoluto que tales corredores ó agen-

tes se dediquen á reclutar sustitutos de los mozos á quienes por suerte toque servir en Ultramar, cuya sustitucion pueden hacer los interesados en la forma que previene la Regla 3.ª, art. 179 de la vigente ley de Reemplazos. Leon 7 de Abril de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

La Junta de la Deuda pública en sesion de 29 de Marzo último, ha acordado la caducidad del crédito que pudiera resultar contra el Estado por la reclamacion hecha por D. Pablo Lopez sobre indemnizacion de los diezmos de la parroquia de Veclia de Valderaduey, en esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Leon 5 de Abril de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 2A del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden en 19 del pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de sementales, que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado. Considerando que servicio de tanta

importancia exige la intervencion del Estado; Considerando que este no puede cual seria de desear, dado el número de sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna; Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios depósitos, debe respetarse la industria privada, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion; Considerando finalmente que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los sementales que retribuyen no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion general de Caballería y cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballería y de la cria caballar del Reino, todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigirán instancia al Director general indicado significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garafones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud

necesaria para ese servicio, en este caso les atenderá el documento correspondiente haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervencion á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su márgen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de notificar las bajas de caballos sementales que tuvieran ya por muerte, inutilidad ó otras causas; participando de igual manera los sementales que adquirieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declararse útil para su especial cometido, con las demás prescripciones segun formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los depósitos de Sementales del Estado, más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios, reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numerica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos unidos á los que se llevan por los depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion general de Caballería y cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballería.

7.ª Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la cria caballar.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos, con inclusion del formulario de referencia.

Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicacion que en 9 del mismo dirigi á dicha superior autoridad, manifestándole la imposibilidad de dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden por estar ya efectuándose la cubricion de yeguas debiendo suspenderse hasta el año próximo lo efecta de aquella disposicion, me dice tambien de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicacion de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real orden de 19 de Febrero último referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las casas de paradas públicas de sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus yeguas, y considerando que dada aquella circunstancia no han podido organizarlas en la forma que determina la Real orden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la cria caballar, mirando el propio tiempo que por el fomento de ella por los intereses hoy defraudados de los particulares por no reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas podrían perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones expuestas por algunos de los mismos á su autoridad, S. M. se ha servido disponer ordene á V. E. lo

conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los establecimientos públicos, aun cuando no reunieran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalacion de los snyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real orden de 18 de Febrero último y obtenido previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.»

**Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.**

1.º No podrán emplear más sementales que los aprobados por la Direccion.

2.º Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurrán.

3.º Ninguna casa de monta, tendrá menos de trencaballos sementales, ó dos de estos y un garañon.

4.º Los dueños de las yeguas, podrán elegir para las mismas, el semental que más le convenga ó acomode.

5.º Los sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, años 5 años, sin exceder de 14. Su alzada mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro 52 centímetros). Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.º Las casas de monta serán visitadas durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombrs la Direccion de la Cria Caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hegan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los sementales, condiciones del local, higione y salubridad de sus dependencias etc., etc.

7.º Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria Caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible el de los productos ó resultados de la monta en el año noiuor, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.º De las altas y bajas que ocurran en los sementales, darán cuenta asimismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la

casas de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.º La falta de cumplimiento á estas prescripciones; llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria Caballar.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para que llegando á noticia de todos los dueños de casas de monta, puedan llenar los requisitos prevenidos, para que en el año próximo en que ha de llevarse á efecto lo mandado, no aleguen ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Leon 30 de Marzo de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

**SECCION DE PONENTO**

**MONTES**

En los dias y horas que se expresan en el estado que se inserta á continuacion, tendrán lugar en los Ayuntamientos del partido judicial de Riaño las subastas del sobrante de pastos, leñas, ramon y brozas, consignadas en el plan forestal vigente y que no han aprovechado los pueblos cuyas subastas se verificarán en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que ha de hacerse el aprovechamiento, bajo la tasacion señalada en el mismo estado y con sujecion á las demás condiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 31 de Marzo de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

**ESTADO NÚMERO 2.**

Estado en que se demuestran los pueblos que del partido de Riaño no han sacado ninguna clase de aprovechamientos de los consignados en el plan y se anuncian en subasta pública.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Clase de ganado y número de cabezas.				Tasacion. Pesetas.	LEÑAS.		BROZAS.		BROZAS.		Época en que ha de verificarse la subasta.		
		Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Caballar, mular ó asnal.		Esteros.	Pesetas.	Esteros.	Pesetas.	Esteros.	Pesetas.	Dia.	Mes.	Hora.
	Barniedo . . . . .	400	70	196	10	1.154	300	225	100	75	»	»			
	Besanda . . . . .	400	40	164	»	930	400	300	100	75	»	»			
	Boca de Huérgano . . . . .	350	60	150	5	959	400	300	100	75	»	»			
	Los Espejos . . . . .	200	30	85	4	512	280	210	60	45	»	»			
Boca de Huérgano.	Llanaves . . . . .	200	50	10	8	674	»	»	»	»	300	150	18	Abril.	12 m.ª
	Portilla . . . . .	400	60	17	6	986	300	2.5	68	51	»	»			
	Siero . . . . .	500	70	180	0	923	400	300	100	75	»	»			
	Valverde . . . . .	»	»	100	»	400	200	350	100	75	»	»			
	Villafra . . . . .	350	63	140	8	745	400	304	100	75	»	»			
	Quintana . . . . .	140	30	24	4	273	40	30	20	15	»	»			
Cistierna . . . . .	Sotillos . . . . .	200	36	38	»	256	100	75	20	15	»	»	19	»	»
	Subelices . . . . .	270	20	45	4	370	100	75	30	22	30	15			
Riaño . . . . .	Anciles . . . . .	200	52	80	6	462	200	150	120	90	»	»	24	»	»
	Escaro . . . . .	200	80	130	5	705	400	300	»	»	»	»			
Valderrueda . . . . .	La Son . . . . .	200	60	50	2	428	200	150	60	45	»	»	26	»	»

MINA S.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

GÓBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

**D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,** JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Avelino Bozanilla Sanchez, vecino de Santander, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Esmeralda*, sita en término común del pueblo de Vega de Parros y Garáño, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, al sitio de la Llanilla, y linda al Sur monte comun y carretera que va á Garáño, al Norte mina *Artesana*, y carretera que va á Vega y á Los Barrios de Luna, al Este dicha mina *Artesana* y monte comun, y al O. río Luna; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un mojon de piedra como unos 20 metros distante de la 4.ª estaca, al O. de la mina *Artesana*: desde él se medirán al S. E. 580 metros, al N. O. 20 metros, al N. E. 20 metros ó los que resulten hasta interesar con la *Artesana* antedicha, y al S. O. 180 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 22 de Marzo de 1880.  
Antonio de Medina.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Boletin oficial.—Circular.

Esta Corporacion en sesion de ayer, con el fin de enterarse del estado de los servicios que costea, ha acordado significar á los Sres Alcaldes constitucionales de la provincia, que en el día de BOLETIN OFICIAL en que no reciben tantos ejemplares como Alcaldes de barrio tenga el Ayuntamiento, y uno más, se sirvan ponerlo en conocimiento de la Diputacion, expresando el número de ejemplares que hayan dejado de ser incluidos en el paquete respectivo, ó que no hayan sido remitidos en otra forma.

Leon 5 de Abril de 1880.—El Presidente, Canseco.—El Diputado Secretario, José Rodríguez Vazquez.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Pesetas.	Pesetas.

Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º Diets de la Comision provincial.	1.250	
Personal de la Diputacion provincial.	2.105	42
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.	250	
Material de la Diputacion.	1.500	
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	38
Material de estas Comisiones.		
Art. 4.º Construcciones civiles.	500	

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 1.º Gastos de quintas.	3.000	
Art. 2.º Idem de bagages.	2.500	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.		20.500
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	5.000	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	10.000	

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.411	
Material para estas obras.	2.300	

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252	08
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	3.600	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	700	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	187	50
Diets de visitas de Escuelas.	408	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	656	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.000	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.500	
Art. 3.º Idem id. de las Casas de Misericordia.	1.800	
Art. 4.º Idem id. de las Casas de Expositos.	30.000	
Art. 5.º Idem id. de las Casas de Maternidad.	680	

Capítulo VIII.—INFRAVISTOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.000	2.000
--	-------	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	20.000	20.000
---	--------	--------

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	20.000	20.000
---	--------	--------

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000	4.000
---	-------	-------

TOTAL GENERAL. . . . . 119.688 33

En Leon á 24 de Marzo de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Canseco.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos distritos municipales se encuentran residiendo los individuos que á continuacion se expresan, y que pertenecieron como voluntarios á la disuelta Compañía de La Pola de Gordon, se servirán prevenirles se presenten seguidamente en este Gobierno militar á recoger los diplomas de las cruces que les fueron concedidas, y que tambien se indican en dicha.

RELACION QUE SE CITA.

Cruz pensionada con 2,50 pesetas al mes.

Voluntario, Carlos Gutierrez Garcia, Pedro Adebá Fernandez y José Arias Herrero.

Cruz pensionada con 7,50 pesetas al mes.

Cabo 2.º, Andrés Vejoso Miguelez, Manuel Rodriguez Osorio, Francisco Palachones, José del Valle, Maximino Gonzalez, Juan Garrido y José Velasco.

Leon 5 de Abril de 1880.—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Noticiando el nombramiento de Visitador de la Renta del Sello.

La Direccion general de Rentas Estatacadas por órden fecha 19 de Marzo último, se ha servido nombrar Visitador del Sello del Estado en esta provincia, á D. José Deigado y Vargas, que ha tomado posesion de su destino en el día de hoy.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás autoridades de esta provincia no se le ponga impedimento alguno en su cometido; antes bien espero le prestarán los auxilios que reclamare para su mejor desempeño.

Leon 6 de Abril de 1880.—Federico Saavedra.

DIRECCION GENERAL

de PROPIEDADES Y BENEFICIOS DEL ESTADO.

Negociado de Minas.

El día 14 de Mayo próximo á la una de su tarde se intentará subasta pública simultaneamente en esta Direccion general, en la Superintendencia de las minas de Almaden y en las Administraciones económicas de Almería, Barcelona, Bilbao, Burgos, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño.

Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla y Toledo, para contratar el suministro de cuarenta mil frascos de hierro dulce que con destino al envase de esogas de las minas de Almaden se consideran necesarios durante el próximo año económico de 1880-81, bajo el tipo máximo admisible de cinco pesetas por frasco, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que, en los expresados puntos estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Director general, P. O.: Tomás Sanchez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Barjas.

El día 27 de Marzo último desapareció de su casa Donito Villaso de Arriba, natural y vecino del pueblo de Guimil en este distrito, dejando abandonada su mujer é hijos, sin que se pueda saber su dirección y paradero, el cual es de 46 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, color trigueto, tiene la vista de uno de los ojos atravesada, y llevaba vestido, un colchon de sayal, chaleco enarriado blanco, sombrero basto, camisa de lenzo casero y calzaba galechas de madera con medias negras. Y con el fin de averiguar su paradero ruego á todas las autoridades procedan á la busca del referido sugeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Barjas Abril 2 de 1880.—El Alcalde, José Santin.

### Alcaldía constitucional de Torneo.

Habiéndose ausentado sin permiso ni documentos el joven Aniceto Gago, hijo de Juan Antonio y de Paula Fernández, natural de Pardamaña, en este Ayuntamiento, cuyo mozo se hallaba de sirviente en casa de Santiago Garcia, vecino de Torneo, por el expresado Juan Antonio se pone en conocimiento de esta Alcaldía, interesando la captura y conducción del expresado sugeto, cuyas señas se anotan á continuación.

Torneo Marzo 29 de 1870.—Juan Gomez.

### Señas de Aniceto Gago.

Edad 14 años, estatura se ignora, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba despoblada, cara redonda, color bueno.

### Señas particulares.

La garganta crecida, algo afectada de bocio.

Debiendo ocuparse las Juntas periódicas de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Cea.

Cubillas de los Oteros.

## JUZGADOS

Don Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de la villa de Puferrada y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplea á Antonio Araujo Mendez, de cincuenta y tres años de edad, casado, de oficio cantero, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, buen color, natural de Pouza, distrito municipal de Sobios, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa sobre homicidio de Francisco Lopez, y de cuyo delito se supone autor; apercibido que de no verificarlo en el período designado y contado desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, le pararán los perjuicios consiguientes.

En su virtud ruego y encargo á las autoridades la práctica de las diligencias conducentes á su busca, captura y conducción á mi disposición.

Dado en Ponferrada á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Enriquez.—D. O. de S. Señoría, Manuel Vereca.

Licenciado D. Félix Garcia de Quirós, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que por D. Manuel, D. Juan, D. Fidel, D. Francisco, D. Zacarías, y D. Laureana Martínez Garrido y D. Guillermo Garrido como curador para pleitos de los menores D. Felipe, D.ª Retisa, Cruz, Acacia y Francisca Berjon Martínez, hijos de D.ª Nicolasa Martínez Garrido; todos vecinos de esta villa, se ha solicitado se les declare herederos de D.ª Casimira Martínez Garrido de esta vecindad, que falleció sin testamento, y en su vista he dispuesto fijar anuncios para que los que se crean con derecho á la indicada herencia comparezcan en este Tribunal dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Valencia de D. Juan treinta y uno

de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Félix Garcia de Quirós.—Por mandado de S. Sria., Claudio de Juan.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

#### Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotación.

#### Escuelas elementales de niños.

La de Sañegun, dotada con 1.100 pesetas.

La de Zotes, dotada con 625 pesetas.

#### Escuelas incompletas de niños.

#### Partido de Astorga.

La del distrito de Oteruelo y Morales, dotada con 125 pesetas.

Las de Cuevas de Valderaduey, Mantana, Manjarin, Sopena, Manzanal, Porquero y Argañico, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de La Bañeza.

Las de La Antigua, Villarín y Miñal del Páramo, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de Leon.

Las de Villanueva del Carnero, Fogedo, Cuevas, Valsemasa, Cabanillas, Villafelá, Villiguer, Villacantil, de Villimer, Castrillo de Porma, Rivaseca, Gradedosa, Pobladora, Toldanos, Ruitorco, Valderilla, Fontanos, Matueca, Villomar, Santibañez de Porma, Santa Oja, Villaburbula, Palazuelo, Vega de los Arboles y la del distrito de Villacié y Carbajosa, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de Marías de Paredes.

Las de Lumejo, Rabanal de Lánchara, Cepedal, Santo Millano, San Felix, Villargusan, Las Murias, Lago, Rioscuro, Truébano, Orallo, Meroy, San Esteban de la Vega, Saguera y Miñera, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de Riaño.

Las de Casasuertes, Santa Marina, Sotillos y Olleros, Ciguera y Valbuena, Soto, distrito de Viandas y Pio, Besande, La Puerta, Valdemartino, Armada, Valdoré, Los Espejos, Liánaves, Boca de Huérgano, Salamon, Las Salas, Huelde, Vidanes, Retuerto, Vegacerneja, Cuénabres, Campocollilo, Las Muñecas, Carande, Prado, Cerezal, La Llama, Verdiaga, Quintana de la Peña, Pesquera, Ocajo, Anciles y Horcadas, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de Sañegun.

Las de Valcende, Castrillo, Aldea del Puente, Palacio, Herreros, Villalman, Arcajos, San Pedro de los Oteros, Sañehores, Villaverde la Chiquita, Villaseán, Villacerán, Corcos,

Quintanilla de Almanza y Llamas de Rueda, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de Valencia de D. Juan.

La de Valdefuentes, dotada con 90 pesetas.

Las de Pobladora de los Oteros, Morilla, Navia de los Oteros, Gigosos, Luengos, Malillos y Villilla de los Oteros, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de La Vecilla.

Las de Cerecedo, La Vecilla, Pábulzo de Boñar, Sopena de Curueño, Huergas, Vega de Gordon, Santa Lucia, Redilluera, Serrilla, Valle, Coladilla, Bozmediano, Villaseimpliz, Valdecastillo, Paradilla, Las Bodas, la del distrito de Villamanin, Fontan y Ventosilla, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valdorria, Correcilla, La Serna y su distrito, Veneros, La Bandera, Rodillazo y Tabanado, Valverdín y Pedrosa, Penedilla y Tonin, Gólpegar y su distrito, Gallegos, Cerulada, Arintero, Villaverde de Cervera, Llamazaves, Redipuentes, Villar, La Cándana, Campovermoso, San Martín y Poladura, Viadagos, Santa Colomba, Palacio de Valdehorma, Barrio de Ambasaguas, Palazuelo de Boñar, La Braña, Felschas y Paradilla de Gordon, dotadas con 62,50 pesetas.

#### Partido de Villafranca del Bierzo.

La del distrito de Viariz y Villagroy, dotada con 125 pesetas.

La de los distritos de Pobladora y Celo, Basande y Braña, Perada, Sobrado, Suarbol, Sorribas, Villasmil, Balouta, Faro, Friera, dotadas con 62,50.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relación de sus servicios y certificación de buena conducta moral á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo y Abril 5 de 1880.—El Rector, Leon Salmeán.

## ANUNCIOS

### FINCAS EN VENTA.

La testamentaria de D.ª Petra Cambas, vende en subasta extrajudicial las fincas siguientes:  
Casa en Leon, calle de los Cardiles, núm. 4.  
Otra en la misma calle, núm. 8.  
Otra en la Travesía del Mercado, núm. 4.

Y una tierra en Armuzia, á ses-teaderos, de 6 celemines.

La subasta tendrá lugar el domingo 18 del corriente y hora de las diez de una mañana, en la Notaría de D. Eulodoro de las Vallinas, donde están de manifiesto los antecedentes.

Imprenta de Garón é hijos.